

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 110013103 022 2022 00307 00

(Auto 1 de 2)

Atendiendo las distintas piezas procesales que anteceden y a fin de dar continuidad al trámite del proceso, este Despacho **DISPONE**:

1. Obre en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur (*pdf. 105*), a través de la cual se informa al juzgado de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 50S-345277.

1.1. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto dicho registro no se ajusta a lo ordenado en el proveído admisorio de calenda 2 de febrero de 2022 (*pdf. 027*), se ordena a dicha dependencia administrativa corregir la anotación No. 019 de aquel instrumento público, indicando que quienes fungen como demandados en este asunto son los señores *Bertha Elena Leiva Gómez, Diego Iván Leiva Gómez, Luis Fernando Leiva Gómez y Laura Fernanda Leiva Sandoval como herederos determinados de Luis Fernando Leiva Torres y adjudicatarios del inmueble pretendido en usucapión, y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.*

Por secretaría líbrese oficio, el cual deberá ser tramitado por el extremo demandante atendiendo lo normado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P., dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de darse por terminado el *sub lite* por desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el canon 317 *ibidem*.

2. Téngase por agregado la documental que milita en los *pdfs. 107 al 109* del plenario, mediante la cual se acredita la fijación del aviso de que trata el inciso 3º numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

2.1. En consecuencia, se ordena por secretaría realizar la inscripción de los datos del proceso, así como la fijación del citado aviso en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, conforme lo exige el inciso 6º numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*, por el lapso allí señalado, para efectos emplazar a los herederos indeterminados de dicho causante y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

3. De otro lado, en atención a los actos de enteramiento que constan en el *pdf. 121*, se tienen por notificados de forma personal -por conducto de apoderado judicial- a los accionados Bertha Elena Leiva Gómez, Diego Iván Leiva Gómez y Luis Fernando Leiva Gómez en su calidad de herederos determinados del señor Luis Fernando Leiva Torres (q.e.p.d.) y adjudicatarios del inmueble pretendido en usucapión, quienes, encontrándose el expediente al Despacho, contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y radicaron demanda de reconvención.

3.1. Por secretaría, contrólese el término de traslado con el que cuentan tales convocados para ratificar su contestación o proponer nuevos argumentos defensivos, acatando lo reglado en los artículos 118 y 369 del C.G.P. _

3.2. Se reconoce personería jurídica a los abogados Omar Corredor y Miguel Alfonso Nieto Martínez como apoderados judiciales de los accionados Bertha Elena Leiva Gómez, Diego Iván Leiva Gómez, Luis Fernando Leiva Gómez, en los términos y para los efectos descritos en el escrito de poder obrante en el *pdf. 114*. A quienes se les insta a fin de que, en lo sucesivo, observen la regla procesal contenida en el inciso 3º del canon 75 *ibidem*, consistente en que “{e}n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” en este asunto.

3.3. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo que en derecho corresponde frente al escrito de demanda de reconvención obrante en el *C002DemandaEnReconvención*.

4. Por su parte, como quiera que a esta altura no se ha acreditado la notificación del auto admisorio a la demandada Laura Fernanda Leiva Sandoval y dado que los instrumentos documentales que militan en los *pdfs. 052 al 098* no demuestran la materialización definitiva de

esa carga, se requiere al extremo accionante con el fin de que proceda enterar en debida forma a la mencionada convocada, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo reglado en el canon 317 ya citado.

5. Finalmente, se agregan al plenario las respuestas emitidas por las entidades oficiadas que se reflejan en los *pdfs*. 047, 049, 053, 054, 056, 059 al 062, 066, 067, 068, 070, 072 al 074, 077, 079, 082, 084 al 087, 089 al 091, 093, 095, 096, 100, 112, y 125, las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a464aceb5ab59e20f724f2e7ef62953be8b2835024f702ed0cc6b317779dc0**

Documento generado en 11/04/2024 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>